



310.53
Exp No. 350 DE JULIO 18 DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0445

()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en atención a las funciones constitucionales y legales de CARSUCRE, fue recepcionada queja telefónica de carácter anónima en fecha 21 de marzo de 2019 que expuso la construcción ilegal de siete (07) pozos de recurso hídrico que surte a las cabañas 17 y 18 denominadas RIVADAVIA, ubicadas en el sector La Martha – Municipio de Coveñas (Sucre).

Acto seguido, CARSUCRE a través del equipo técnico Aguas Subterráneas adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental dando adelantó visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS bajo el código 43-IV-A-PP-423, ubicado en las cabañas 17 y 18 denominadas RIVADAVIA, el sector La Martha – Municipio de Coveñas (Sucre), en fecha 20 de junio de 2019, produciéndose informe de visita No. 0407 de 08 de julio de 2019, el cual anotó lo siguiente que se cita a la literalidad:

El día 20 del mes de junio del año 2019, los suscritos OMAR PEREZ BANQUET Y ELQUIN PEREZ BENITEZ, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, en atención a la queja de 21 de marzo de 2019, referente a la construcción de siete pozos de recurso hídrico sin permiso y aprovechamiento sin permiso de concesión de aguas, en la cabañas Rivadavia en jurisdicción del Municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *La existencia de un pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas: N: 9°02'731 "- W: 75°36'44.2 " Z= 03 msnm. este tiene un revestimiento de 3" pulgadas en PVC, opera con una electrobomba de ½ HP, con succión y descarga de 1" pulgada en PVC.*
- *El agua de este pozo es llevada a un tanque elevado de 1.000 litros y abastece a las cabañas Nro. 17 y 18, el agua es utilizada para uso doméstico.*
- *La visita fue atendida por el señor Alex de la Rosa (cuidandero de las cabañas), quien aduce no tener autorización para firmar el acta de la visita.*

Que conforme la información relacionada, CARSUCRE abrió expediente de infracción ambiental No. 350 de julio 18 de 2019, además de las actuaciones relacionadas *ut supra*, mediante Auto No. 1246 de 17 de 2019 expedido por CARSUCRE se ordenó solicitar al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirviera identificar e individualizar al señor ARTURO CUMPLIDO HERRERA residente en las CABAÑAS RIVADAVIA ubicada en las coordenadas: N: 9 02731 "- W: 750 36'44.2 " Z= 03 msnm, por la presunta construcción ilegal de un pozo profundo, ubicado en la en las instalaciones de la cabaña RIVADAVIA No. 17 y 18.

La orden proferida mediante el Auto No. 1246 de 2019 la materializó CARSUCRE por oficio de fecha 24 de febrero de 2020 con radicado No. 300.34.01326. Asimismo se ofició al Alcalde Municipal de Coveñas bajo el radicado No. 10203 de 10 de diciembre de 2020, frente al cual se obtuvo respuesta bajo el oficio No. S-0002 de enero de 2021 en los siguientes términos:





310.53
Exp No. 350 DE JULIO 18 DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0445
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

"Que de acuerdo a las coordenadas suministradas por usted en dicho requerimiento, las cuales arrojaron un código con el cual se pudo identificar dentro de la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, el predio con las siguientes características: referencia catastral No. 7022101020000000209019000000, dirección: C 12 1 903 CAB 1, avalúo: 41.223.000,00; matrícula: 340-76801; en el que aparecen como contribuyente los señores ALVARO ARTURO CUMPLIDO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.512.939 y la señora YANINA LUZ CUMPLIDO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.556.804"

Que con base en la información reportada en el informe de visita, y conforme las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15º del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta se hizo en fecha once (11) de mayo de 2021 sobre la matrícula inmobiliaria proporcionada por la Alcaldía Municipal de Coveñas mediante oficio No. S-0002 de enero de 2021, en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro que genera el estado jurídico de bienes inmuebles sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-76801, se corroboran las siguientes anotaciones:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-10-2000 Radicación: 2000-7860

Doc: ESCRITURA 1236 DEL 2000-10-17 00:00:00 NOTARIA 1 DE SINCELEJO
DE: CUMPLIDO SIERRA LUIS ARTURO CC 3992493
A: CUMPLIDO ROMERO ALVARO ARTURO CC 92512939 X
A: CUMPLIDO ROMERO YANINA LUZ X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-06-2010 Radicación: 2010-340-6-5379

Doc: ESCRITURA 1181 DEL 2010-06-10 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO
ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA B.F.N
DE: CUMPLIDO ROMERO YAMINA CC 64556804
DE: CUMPLIDO ROMERO ALVARO ARTURO CC 92512939
A: GOMEZ MARTINEZ LUIS ALBERTO CC 6807039 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-06-2010 Radicación: 2010-340-6-5379

Doc: ESCRITURA 1181 DEL 2010-06-10 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO A:
GOMEZ MARTINEZ LUIS ALBERTO CC 6807039 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-02-2020 Radicación: 2020-340-6-2003

Doc: ESCRITURA 51 DEL 2020-01-21 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO
ESPECIFICACION: 0900 OTRO SE REALIZA EL CAMBIO DE UBICACIÓN
GEOGRÁFICA PASANDO EL PREDIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, PARA
EL MUNICIPIO DE COVEÑAS. (OTRO)
A: GOMEZ MARTINEZ LUIS ALBERTO CC 6807039 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-02-2020 Radicación: 2020-340-6-2003

Doc: ESCRITURA 51 DEL 2020-01-21 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO
ESPECIFICACION: 0958 ACTUALIZACION CEDULA CATASTRAL (OTRO)
A: GOMEZ MARTINEZ LUIS ALBERTO CC 6807039 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-02-2020 Radicación: 2020-340-6-2003

Doc: ESCRITURA 51 DEL 2020-01-21 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO





310.53
Exp No. 350 DE JULIO 18 DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0445
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)
A: GOMEZ MARTINEZ LUIS ALBERTO CC 6807039 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-02-2020 Radicación: 2020-340-6-2003
Doc: ESCRITURA 51 DEL 2020-01-21 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO
ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA BF N° 708888852961 DE 13-02-2020
DE: GOMEZ MARTINEZ LUIS ALBERTO CC 6807039
A: CASTELLANOS PERALTA ALFONSO CC 75077255 X"

Que se observa que en la anotación No. 3 de fecha veintiocho (28) de junio de 2010, los señores YAMINA CUMPLIDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.556.804 y ALVARO ARTURO CUMPLIDO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.512.939 transfirieron el dominio por compraventa al señor LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.807.039 por Escritura Pública No. 1181 de diez (10) de junio de 2010, conservando la titularidad del predio el señor ALBERTO GOMEZ MARTINEZ hasta el 14 de febrero de 2020 cuando fue vendido al señor ALFONSO CASTELLANOS PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.255, por Escritura Pública No. 51 de 21 de enero de 2020.

Que en igual sentido se realizó consulta sobre los presuntos infractores, en fecha once (11) de mayo de 2021 en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal, hallándose al señor LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.807.039 con domicilio principal en la calle 25 No. 25 – 140 Av. Las Peñitas – Municipio de Sincelejo (folios 19 y 20) y al señor ALFONSO CASTELLANOS PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.255 con domicilio principal en la vía que del Municipio de Tolú conduce al Municipio de Coveñas Km. 7 (folios 17 y 18)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53
Exp No. 350 DE JULIO 18 DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0445
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

08 JUN 2021

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.



310.53
Exp No. 350 DE JULIO 18 DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0445
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUL 2021

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.



310.53
Exp No. 350 DE JULIO 18 DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0445
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que la propiedad privada es un derecho de todos los habitantes del territorio nacional. Que, como derecho real, constitucional y legalmente protegido, **la propiedad no se ejerce de forma ilimitada** toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

La Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado: "Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"



310.53

Exp No. 350 DE JULIO 18 DE 2019
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

27

CONTINUACIÓN AUTO No. 0445

()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 350 de julio 18 de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 350 de julio 18 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia, inclusive realizar visita técnica y de inspección ocular según se considere. Otórguese un término de veinte (20) días.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identificada ergo a los señores, LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.807.039 con domicilio principal en la calle 25 No. 25 – 140 Av. Las Peñitas – Municipio de Sincelejo e.mail: charmys26@hotmail.com (folios 19 y 20) y al señor ALFONSO CASTELLANOS PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.255 con domicilio principal en la vía que del Municipio de Tolú conduce al Municipio de Coveñas Km. 7 e-mail: cabanalaisabella@gmail.com (folios 17 y 18)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.807.039 con domicilio principal en la calle 25 No. 25 – 140 Av. Las Peñitas – Municipio de Sincelejo y, contra: el señor ALFONSO CASTELLANOS PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.255 con domicilio principal en la vía que del Municipio de Tolú conduce al Municipio de Coveñas Km, por haber captado y estar presuntamente captando ilegalmente aguas del pozo identificado en el SIGAS bajo el código 43-IV-A-PP-423, ubicado en las cabañas 17 y 18 denominadas RIVADAVIA, el sector La Martha – Municipio de Coveñas (Sucre), por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas: - Acta de la visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS bajo el código 43-IV-A-PP-423, ubicado en las cabañas 17 y 18 denominadas RIVADAVIA, el sector La Martha – Municipio de Coveñas (Sucre) de fecha 20 de junio de 2019, - informe de visita No. 0407 de 08 de julio de 2019, - oficio al Alcalde Municipal de Coveñas con radicado No. 10203 de 10 de diciembre de 2020, - Oficio de respuesta de la Alcaldía Municipal de Coveñas con radicado No. S-0002 de enero de 2021, - consulta de fecha once (11) de mayo de 2021 sobre la matrícula inmobiliaria No. 340-76801 realizada en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, - Consulta de fecha once (11) de mayo de 2021

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 350 DE JULIO 18 DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0445

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

08 JUN 2021

en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal sobre los presuntos infractores: LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ y ALFONSO CASTELLANOS PERALTA.-

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 350 de julio 18 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia, inclusive realizar visita técnica y de inspección ocular según se considere por el profesional especializado. Otórguese un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo regulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, a los señores:

- **LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.807.039 con domicilio principal en la calle 25 No. 25 – 140 Av. Las Peñitas – Municipio de Sincelejo (Sucre) e-mail: charmys26@hotmail.com
- **ALFONSO CASTELLANOS PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.255 con domicilio principal en la vía que del Municipio de Tolú conduce al Municipio de Coveñas Km. 7 e-mail: cabanalaisabella@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

| NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|-------------------------------|---------------------|
| PROYECTO | ANNA M. ALMARIO MARTINEZ | ABOGADA CONTRATISTA |
| REVISO | PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA | SECRETARIO GENERAL |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Notificación -> LUIS GOMEZ
Personal -> ALFONSO CASTELLANO.